

DECRETO 1772 DE 1994

(agosto 3)

Diario Oficial No. 41.477, del 5 de agosto de 1994

Por el cual se reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente Decreto se aplica a todos los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, organizado por el Decreto 1295 de 1994.

CAPITULO I.

AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 2o. AFILIADOS. Son afiliados obligatorios al Sistema General de Riesgos Profesionales:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos;
2. Los jubilados o pensionados, excepto los de invalidez, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

El empleador está obligado a afiliar a sus trabajadores desde el momento en que nace el vínculo laboral entre ellos.

ARTICULO 3o. SELECCION. Los empleadores que tengan a su cargo uno ó más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La selección de la entidad administradora de riesgos profesionales es libre y voluntaria por parte del empleador.

ARTICULO 4o. FORMULARIO DE AFILIACION. Efectuada la selección, el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 5o. CONTINUIDAD DE LA AFILIACION. Quienes a 1o de agosto de

1994 se encuentren afiliados al Instituto de Seguros Sociales, pueden continuar en dicho Instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento de formulario alguno.

Los empleadores estatales, de cualquier nivel territorial, deberán afiliarse, y por lo tanto diligenciar los formularios de la afiliación, con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 6o. EFECTOS DE LA AFILIACION. De conformidad con el literal K, del artículo 4o del Decreto 1295 de 1994, la afiliación se entiende efectuada al día siguiente de aquel en que el formulario ha sido recibido por la entidad administradora respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la entidad administradora de riesgos profesionales de determinar, con posterioridad a la afiliación, si esta corresponde o no a la clasificación real, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 1295 de 1994.

Será responsable del pago de prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad administradora de riesgos profesionales que haya recibido, o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurra cualquiera de las consecuencias de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

ARTICULO 7o. CAMBIO DE ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Los empleadores pueden trasladarse voluntariamente de entidad administradora de riesgos profesionales una vez cada año, contado desde la afiliación inicial o el último traslado.

Para estos efectos, deberán diligenciar el formulario que para tal fin apruebe la Superintendencia Bancaria, y dar aviso a la entidad administradora de la cual se desafilian con por lo menos 30 días comunes de antelación a la desvinculación.

El traslado surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que vence el término del aviso de que trata en inciso anterior.

La empresa que se traslada conserva la clasificación y el monto de la cotización que tenía, en la entidad administradora a la cual se cambio, cuando menos por los siguientes tres meses.

ARTICULO 8o. OBLIGACION ESPECIAL DEL EMPLEADOR. Los empleadores deben informar a sus trabajadores, mediante comunicación individual o colectiva, la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual están afiliados.

Igualmente deberá transmitir dicha información, por escrito, a la entidad o entidades promotoras de salud a la que estén afiliados sus trabajadores.

CAPITULO II. COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES

ARTICULO 9o. DETERMINACION DE LA COTIZACION. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales se determinan de acuerdo con:

La actividad económica de empleador;

Índice de lesiones incapacitantes de cada empleador calculado según la metodología general definida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y,

El cumplimiento de las políticas y la ejecución de los programas sobre salud ocupacional, determinados por la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentra afiliado el empleador.

ARTICULO 10. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.

El no pago de dos o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática al Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con el reglamento de afiliación y cobranzas de la correspondiente entidad administradora, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad de la atención y pago de las prestaciones económicas y asistenciales contempladas en el Decreto 1295 de 1994, las cuales no podrán asegurarse con ninguna entidad distinta a las legalmente previstas como administradoras de riesgos profesionales.

La desafiliación automática no libera el empleador de la obligación de afiliación y pago de las cotizaciones en mora ni las correspondientes al tiempo durante el cual estuvo desafiliado del Sistema General de Riesgos Profesional. La entidad administradora a la cual se encontraba afiliado deberá iniciar las acciones de cobro a que haya lugar.

El hecho del pago de cotizaciones obligatorias causadas durante el tiempo en que el empleador estuvo desafiliado al sistema, no lo libera de la obligación contenida en el inciso segundo de este artículo.

PARAGRAFO. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.

ARTICULO 11. BASE DE COTIZACION. Las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el que se determine para el Sistema General de Pensiones.

Los empleadores del sector público cotizarán sobre los salarios de sus servidores. Para estos efectos, constituye salario el que se determine para los servicios públicos en el Sistema General de Pensiones.

Igual que para el Sistema General de Pensiones la base de cotización estará limitada a veinte (20) salarios mínimos, y la de los salarios integrales se calculará sobre el (70%) de ellos.

ARTICULO 12. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones a cargo de los empleadores, no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7% de las base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador.

ARTICULO 13. TABLA DE COTIZACIONES MINIMAS Y MAXIMAS. El desarrollo del artículo 27 del Decreto 1295 de 1994, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo:

TABLA DE COTIZACIONES MINIMAS Y MAXIMAS

CLASE DE RIESGO	VALOR MINIMO	VALOR INICIAL	VALOR MAXIMO
I	0.348%	0.522%	0.696%
II	0.435%	1.044%	1.653%
III	0.783%	2.436%	4.089%
IV	1.740%	4.350%	6.060%
V	3.219%	6.960%	8.700%

Todas empresa que ingrese por primera vez al Sistema General de Riesgos Profesionales, cotizará por el valor correspondiente al valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda.

ARTICULO 14. AUTOLIQUIDACION DE COTIZACIONES. <Artículo derogado por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996.>

ARTICULO 15. FORMULARIO DE NOVEDADES. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deben suministrar los formularios de novedades, establecidos por la Superintendencia Bancaria.

Para los efectos del literal k) del artículo 4o del Decreto 1295 de 1994, que prevé la cobertura del sistema general de riesgo profesional a partir del día calendario siguiente al de la afiliación, el ingreso de un trabajador debe reportarse a la entidad administradora a la cual se encuentre afiliado el empleador a más tardar el día hábil siguientes al que se produjo dicho ingreso.

Las demás novedades pueden informarse mensualmente, junto con la autoliquidación de cotizaciones.

ARTICULO 16. PLAZO PARA EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. Los empleadores son responsables del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales, y deberán conseguirlas dentro de los diez (10) primeros días comunes del mes siguiente a aquel objeto de la cotización.

Las entidades administradoras podrán aceptar la modalidad de pago de las cotizaciones con tarjeta de crédito.

ARTICULO 17. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de riesgos profesionales entablar las acciones de cobro contra los

empleadores, por las cotizaciones que se encuentren en mora, así como por los intereses de mora que se generen, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente.

Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solo podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando este cobro se adelante por terceros.

De conformidad con el artículo **23** del Decreto 1295 de 1994, las cuentas de cobro que elaboren las entidades administradoras de riesgos profesionales por las sumas que se encuentran en mora prestarán mérito ejecutivo.

CAPITULO III. FORMULARIOS

ARTICULO 18. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE AFILIACION. <Artículo derogado por el artículo **56** del Decreto 326 de 1996.>

ARTICULO 19. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE NOVEDADES.

<Inciso 1o. derogado por el artículo **56** del Decreto 326 de 1996.>

Se consideran novedades:

- a. Ingreso de un trabajador.
- b. Incapacidad del trabajador.
- c. Vacaciones de un trabajador.
- d. Licencias y suspensiones del trabajo, no remuneradas.
- e. Modificación del salario.
- f. Egreso de un trabajador.
- g. <Literal g) derogado por el artículo **56** del Decreto 326 de 1996.>
- h. Cambio de nombre o razón social del empleador.
- i. Cambio de actividad económica principal.

Durante el período de duración de la novedad no se causan cotizaciones a cargo del empleador, al Sistema General de Riesgos Profesionales, por las contempladas en los literales b, c, d y f de este artículo.

ARTICULO 20. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE AUTOLIQUIDACION DE COTIZACIONES. <Artículo derogado por el artículo **56** del Decreto 326 de 1996.>

ARTICULO 21. ADOPCION DE FORMULARIOS. La Superintendencia Bancaria

deberá adoptar con carácter general el contenido de los formularios de que trata este capítulo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán emplear transitoriamente los formularios diseñados por ellas, siempre que contengan, como mínimo, la información determinada en los artículos anteriores, y hasta tanto la Superintendencia Bancaria adopte.

ARTICULO 22. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., 3 agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ELIAS MELO ACOSTA.

Ministro de Salud,
JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA.

